



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 07 de noviembre del 2021, entre los clubes Danok Bat Club De Fica y A.D. San Juan "A", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

DANOK BAT CLUB DE FICA

A.D. SAN JUAN "A"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Alejandro Gomez Sanz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Armengol Coll Makole**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (94)

Suspender por 4 partidos a **D. Marcos Albeniz Raya**, en virtud del artículo/s 94 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 36,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación de la AD SAN JUAN, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Javier Amores Lizarraga, Presidente del Club A. D. San Juan,, ha formulado alegaciones en relación acta arbitral del referido, y en concreto, con la expulsión producida en el minuto 65, del jugador nº 7, Marcos Albeniz Raya por "*Salir del banquillo con los brazos en alto dirigiéndose a mi persona en los siguientes términos: ¡Eres un sinvergüenza!*".

Acompaña, a efectos de prueba, prueba videográfica y afirma que fue D. Iñaki Ansa Arizcuren, con licencia de Preparador Físico en categoría 2ª RFEF, que se encontraba junto al banquillo visitante, como la persona que se ha dirigido al árbitro los términos antes expuestos, señalando que dicha identificación se produce antes de que el árbitro muestre la tarjeta roja, y que se personó en el vestuario del equipo arbitral con el fin de pedir





Resolución de Competición

disculpas por su acción.

Segundo.- Sobre el particular antes expuesto, se ha de recordar una vez más, el valor probatorio de las actas arbitrales, sobre el que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las acciones que consten en el acta, han de permanecer inalteradas, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la acción atribuida al jugador Marcos Albeniz Raya.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, dada la lejanía y distancia de los hechos imputado, respecto de la cámara, no resulta posible confirmar que el autor de la expresión fuera el técnico y no el jugador, sin que las manifestaciones del técnico u otras distintas permitan modificar la presunción de veracidad, pues las pruebas testificales que, en su caso, pudiera incorporarse, carecen de la plena convicción para este Juzgador, en sustitución del testimonio arbitral contenido en el acta.

En definitiva, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues de las imágenes ofrecidas no solo no se puede llegar a la conclusión de que el árbitro haya podido cometer un error grave, de carácter material y manifiesto, sino que la comisión de la infracción producida, imputada al jugador es verosímil, habida cuenta además, la relativa cercanía del árbitro con respecto al banquillo de donde procedía el insulto, razones éstas por las cuales se considera que se debe ratificar plenamente la apreciación del colegiado del





Resolución de Competición

partido, con desestimación de las alegaciones formuladas, debiendo sancionarse al jugador como autor de insultos al árbitro, con cuatro partidos de suspensión de acuerdo con el artículo 94 del Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

